



EXPEDIENTE N° : 233-09-MA/E
 ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA KURI KULLU S.A.
 UNIDAD AMBIENTAL : OLLACHEA
 UBICACIÓN : DISTRITO DE OLLACHEA, PROVINCIA DE
 CARABAYA, DEPARTAMENTO DE PUNO
 SECTOR : MINERÍA

SUMILLA: Se declara fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Kuri Kullu S.A. contra la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI.

Lima, 16 de marzo del 2015

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI emitida y notificada el 21 de enero del 2014¹, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (en adelante, Dirección de Fiscalización) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) sancionó a Compañía Minera Kuri Kullu S.A. (en adelante, Kuri Kullu) con una multa ascendente a 49,61 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT) por haber incurrido en las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular no ha cumplido con informar sobre el inicio de las actividades de exploración aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM.	Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.5 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	0,70 UIT
2	El titular viene disponiendo sus residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, no contando con autorización para disponer tales residuos en el área del proyecto.	Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	18,70 UIT
3	Se han identificado cuatro (4) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, lo cual difiere de lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado.	Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del Rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	30,21 UIT

- El 11 y 12 de febrero del 2014 Kuri Kullu interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI y presentó información complementaria, respectivamente², alegando lo siguiente:

¹ Folios del 610 al 625 del Expediente.

² Folios del 626 al 646 del Expediente.



Conducta Infractora N° 1: El titular minero no comunicó de manera oportuna el inicio de las actividades de exploración aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AAM

- (i) La potestad sancionadora del OEFA habría prescrito al haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la fecha de comisión de la infracción.
- (ii) La empresa cumplió con presentar dentro del plazo legal la Declaración Anual Consolidada (en adelante, DAC) del año 2008, mediante la cual se puso en conocimiento de las autoridades correspondientes la información sobre las actividades realizadas en dicho año; asimismo, el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MINEM) otorgó a la empresa una prórroga del plazo de ejecución de actividades. De este modo, las entidades de la Administración estaban en aptitud de conocer el inicio de las operaciones de exploración de la empresa.

Conducta Infractora N° 2: El titular minero no contaba con autorización para disponer los residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra dentro del área del proyecto

- (i) El OEFA ha vulnerado el principio de irretroactividad, puesto que no aplicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ni la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, a través de los cuales la presente conducta ya no constituye infracción administrativa.

Conducta Infractora N° 3: El titular minero no contaba con autorización para implementar cuatro (4) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación

- (i) Las pozas de almacenamiento y secado de lodos constituyen componentes auxiliares, por lo que no requiere la aprobación de la modificación del instrumento de gestión ambiental del proyecto de exploración.
- (ii) Se reitera que el OEFA ha vulnerado el principio de irretroactividad, puesto que no aplicó el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ni la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, a través de los cuales la presente conducta ya no constituye infracción administrativa.

Respecto al cálculo de la multa

- (i) Se presenta la DAC del año 2008 en calidad de nueva prueba para demostrar que la empresa no tuvo la intención de cometer la Conducta Infractora N° 1 y, por tanto, que se atenúe el monto de la multa impuesta.
- (ii) En el cálculo del beneficio ilícito de las tres (3) conductas infractoras no se ha considerado la fecha de subsanación de las mismas; además, es incongruente aplicar el IGV vigente al momento de las infracciones y la UIT vigente al momento del cálculo de las multas.

3. Por escrito de fecha 25 de setiembre del 2014 Kuri Kullu solicitó la aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230).





II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

4. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento son las siguientes:
- (i) Si el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu contra la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG).
 - (ii) De ser el caso, si corresponde declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto por Kuri Kullu.

III. NORMAS PROCESALES APLICABLES A LOS PROCEDIMIENTOS RECURSIVOS

5. Mediante la Ley N° 30230 se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
6. El Artículo 19° de la Ley N° 30230 establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; **salvo las siguientes excepciones³**:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.



Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19. Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*



- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
7. Con relación a los procedimientos recursivos en trámite, el Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), establece lo siguiente:
- (i) En caso se confirme el monto de la sanción impuesta en primera instancia, esta se reducirá en un 50% (cincuenta por ciento).
 - (ii) En caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
 - (iii) Lo dispuesto en los numerales precedentes no se aplica a los supuestos previstos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230.
8. Cabe precisar que el Artículo 4° de las Normas Reglamentarias señala que la reducción del 50% (cincuenta por ciento) de las sanciones a imponerse no se aplica a las multas tasadas (o fijas), sino a aquellas que se determinen en aplicación a la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de las sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, Metodología de cálculo de multas), o norma que la sustituya.
9. En tal sentido, en el presente procedimiento recursivo corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Procedencia del recurso de reconsideración

10. De acuerdo con lo establecido en el Numeral 24.4 del Artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD (en adelante, RPAS)⁴, en concordancia con el Numeral 207.2 del Artículo 207° de la LPAG⁵, el administrado cuenta con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que considera que le causa agravio.



⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD
"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos
(...)
24.4 Los recursos administrativos deberán presentarse en el plazo de quince (15) días hábiles contados desde la notificación del acto que se impugna.
(...)"

⁵ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207.- Recursos administrativos
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)"



11. Asimismo, el Numeral 24.2 del Artículo 24° del RPAS⁶, concordado con el Artículo 208° de la LPAG⁷, establece que el recurso de reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba.
12. El recurso de reconsideración es el recurso optativo que puede interponer el administrado ante la misma autoridad emisora de una decisión controvertida, a fin de que esta evalúe la nueva prueba aportada y, por acto de contrario imperio, proceda a modificar o revocar dicha decisión⁸.
13. Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida. En tal sentido, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de los puntos controvertidos o de algunos de ellos.
14. Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE1 del 5 de agosto del 2014, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración⁹.
15. En el presente caso, la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Kuri Kullu por la comisión de tres (3) infracciones a la normativa ambiental, fue notificada el 21 de enero del 2014, por lo que la empresa tenía de plazo hasta el 11 de febrero del 2014 para impugnar la mencionada resolución.



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD

"Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.2 El administrado sancionado podrá presentar recurso de reconsideración contra la imposición de sanción o el dictado de medida correctiva sólo si adjunta prueba nueva.

(...)"

⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 208.- Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación".

⁸ MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Novena Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 620.

⁹ En efecto, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente:

"40. Sobre el particular, corresponde indicar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia".

41. Conforme a ello, para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración y su consecuente evaluación por parte de la Autoridad Decisora, no se requiere la presentación de una nueva prueba que desvirtúe para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado, sino que basta que se presente nueva prueba, pues la ley no exige la presentación de nuevas pruebas para la procedencia de cada uno de los extremos de la impugnación, sino del medio impugnatorio en general. La ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), mas no en la procedencia del recurso de reconsideración."

(Resaltado agregado).



16. Kuri Kullu presentó su recurso de reconsideración el 11 de febrero del 2014; es decir, dentro del plazo legal, adjuntando la DAC correspondiente al año 2008 en calidad de nueva prueba.
17. Cabe indicar que dicho documento no obraba en el expediente a la fecha de emisión de la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/CD y, por lo tanto, no fue valorado por la autoridad administrativa. En consecuencia, la DAC del año 2008 califica como nueva prueba, cumpliéndose el requisito de procedencia del recurso.

IV.2 Análisis de fondo del recurso de reconsideración

18. Con fecha 21 de enero del 2014 la Dirección de Fiscalización emitió la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI, a través de la cual se sancionó a Kuri Kullu con una multa de 49,61 UIT por las siguientes conductas infractoras:
 - (i) Conducta Infractora N° 1: Falta de comunicación en forma previa a las autoridades competentes sobre el inicio de las actividades de exploración minera aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AMM, incumpliendo lo dispuesto en el Artículo 17° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM¹⁰ (en adelante, RAAEM).
 - (ii) Conducta Infractora N° 2: Falta de aprobación de la autoridad competente para la modificación del estudio ambiental del Proyecto "Ollachea" a fin de que la disposición de los residuos sólidos domésticos se efectúe dentro del área del proyecto, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM¹¹.
 - (iii) Conducta Infractora N° 3: Falta de aprobación de la autoridad competente para la modificación del estudio ambiental del Proyecto "Ollachea" a fin de que se implementen cuatro (4) pozas fijas en el suelo para el almacenamiento y secado de los lodos generados en la perforación diamantina, incumpliendo lo dispuesto en el Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM.
19. Dicho ello, corresponde analizar los argumentos y la nueva prueba presentados por Kuri Kullu en su recurso de reconsideración, con la finalidad de determinar si generan o no convicción que amerite variar el pronunciamiento contenido en la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI.



Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 17.- Informe sobre actividades de exploración"

El titular está obligado a informar todas las actividades de exploración que realice conforme a los estudios ambientales aprobados por la autoridad, en la Declaración Estadística Mensual que presenta ante el Ministerio de Energía y Minas, la cual se encontrará a disposición de OSINERGMIN, para efectos del ejercicio de sus funciones de supervisión, fiscalización y sanción".

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, el titular debe comunicar por escrito, previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, el inicio de sus actividades de exploración".

(El subrayado es agregado).

¹¹ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM

"Artículo 36.- Modificación del EIA sd"

La modificación del EIA sd se rige por los siguientes criterios:

36.1 Toda modificación del EIA sd aprobado deberá ser previamente aprobada por la DGAAM, encontrándose el titular obligado a presentar únicamente la información relacionada a los Términos de Referencia Comunes que sea pertinente, de acuerdo a la modificación solicitada.

(...)"

IV.2.1 Respecto de la Conducta Infractora N° 1a) La pérdida del *ius puniendi* del Estado

20. El Artículo 233° de la LPAG¹² establece que la facultad de la Administración para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años de cometida la infracción. Transcurrido dicho plazo, la autoridad administrativa perdería la facultad para investigar y sancionar la comisión de infracciones en materia ambiental.
21. La prescripción en materia administrativa acarrea indefectiblemente la pérdida del *ius puniendi* del Estado, eliminando por tanto la posibilidad de que la autoridad administrativa pueda determinar la existencia de una conducta infractora y aplicar válidamente una sanción al responsable. Esta figura legal garantiza al administrado que su conducta no sea perseguida de manera indefinida y, a la vez, promueve la proactividad y eficiencia del Estado en la persecución de una infracción.
22. Sobre el particular, es necesario precisar que si bien el Numeral 233.3 del Artículo 233° de la LPAG recoge el derecho del administrado de alegar la prescripción como vía de defensa, ello no enerva la potestad de la autoridad administrativa de verificar de oficio si cuenta con la facultad para sancionar el hecho investigado.
23. En efecto, transcurrido el plazo legal, la prescripción produce un efecto liberatorio de la sanción administrativa, pudiendo la autoridad declararla de oficio. Esta postura ha sido recogida por la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia¹³, quien ha señalado que la prescripción se encuentra vinculada a la competencia asignada a la autoridad administrativa para sancionar las infracciones, por tanto debe ser evaluada de oficio¹⁴.
24. La opinión de la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico del Ministerio de Justicia fue acogida por la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA, mediante el Informe N° 077-2013-OEFA/OAJ del 3 de abril del 2013, en el que se señala que la prescripción administrativa para la determinación de infracciones en



Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 233°.- Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada.

El cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 235, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

233.3 Los administrados plantean la prescripción por vía de defensa y la autoridad debe resolverla sin más trámite que la constatación de los plazos, debiendo en caso de estimarla fundada, disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para dilucidar las causas de la inacción administrativa".

¹³ Conforme a lo dispuesto en los artículos 63° y 64° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N° 011-2012-JUS y publicado el 20 de abril de 2012, la Dirección General de Desarrollo y Ordenamiento Jurídico es el órgano de línea encargado de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público con la finalidad de mantener la coherencia y el perfeccionamiento del ordenamiento jurídico.

¹⁴ Consulta Jurídica N° 007-013-JUS/DNAJ del 26 de marzo del 2013.



el marco de lo establecido en el Artículo 233° de la LPAG puede ser aplicada de oficio, así como a instancia de parte, debido a que ambas formas garantizan la observancia de los principios de legalidad y debido procedimiento que rigen el procedimiento administrativo sancionador.

25. En virtud a los argumentos expuestos, corresponde analizar si en el presente caso subsiste la facultad de determinar la existencia de responsabilidad administrativa de Kuri Kullu respecto a la falta de comunicación en forma previa a las autoridades competentes sobre el inicio de las actividades de exploración minera aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AMM.

b) Determinar el tipo de infracción

26. A efectos de conocer el inicio del cómputo del plazo de prescripción, corresponde previamente determinar qué tipo de infracción ha cometido la administrada, es decir, si se trata de una infracción cuya configuración es instantánea o de acción continuada.

27. Con respecto a las infracciones de naturaleza instantánea, la doctrina nacional considera que "(...) la ilegalidad se comete a través de una actividad momentánea, por la que se consume el ilícito sin que ello suponga la creación de una situación duradera posterior (...)"¹⁵. En cuanto a las infracciones continuadas, la misma doctrina señala que "(...) el plazo no comienza a contarse hasta el momento en que deje de realizarse la acción infractora. Como la infracción se continúa cometiendo hasta que se abandona la situación antijurídica, el plazo de prescripción no se inicia hasta ese momento"¹⁶.



28. En ese sentido, se debe señalar que la conducta infractora materia de análisis se encuentra vinculada a una situación antijurídica momentánea, toda vez que se trata de una obligación formal que presenta una fecha determinada de cumplimiento. En efecto, el titular minero se encontraba obligado a comunicar el inicio de sus actividades en un momento específico, esto es, de manera previa a la ejecución de actividades. Por tanto, corresponde calificar dicha conducta como infracción de naturaleza instantánea.

29. Habiéndose determinado que la falta de comunicación en forma previa a las autoridades competentes sobre el inicio de las actividades de exploración minera aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AMM es una infracción instantánea, se debe advertir que esta se configuró el 1 de octubre del 2008, fecha en la cual el titular minero inició sus actividades de exploración.

c) Cómputo del plazo de prescripción

30. El Artículo 233° de la LPAG dispone que el cómputo del plazo de prescripción sólo se suspende con el inicio del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que le sean imputados a título de cargo y que dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles por causa no imputable al administrado.

¹⁵ ZEGARRA VALDIVIA, Diego. "La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General". En: *Revista de Derecho Administrativo*, Lima, Año 5, número 9, p. 212.

¹⁶ Ídem.



31. Respecto de la Conducta Infractora N° 1, el cómputo del plazo de prescripción se inició el 1 de octubre del 2008, fecha en la cual se configuró la infracción, y transcurrió en un primer período hasta el 19 de abril del 2010, fecha en la cual se notificó el inicio del presente procedimiento al administrado¹⁷.
32. Luego de notificado el inicio del procedimiento, el 28 de abril del 2010 venció el plazo otorgado al administrado para la presentación de sus descargos. Posteriormente a esa fecha, el procedimiento estuvo paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por lo que el cómputo del plazo de prescripción se reanudó al día siguiente de vencido dicho período, es decir, el 3 de junio del 2010.
33. En consecuencia, el cómputo del plazo de prescripción transcurrió en un segundo período hasta el 13 de noviembre del 2012, fecha en que se cumplió cuatro (4) años de haberse cometido la conducta infractora.
34. De acuerdo a lo anteriormente expuesto, al día siguiente de la fecha en que se cumplió cuatro (4) años de haber cesado la conducta presuntamente infractora, esto es, el 14 de noviembre del 2012, se configuró la prescripción de la potestad sancionadora del OEFA respecto de la Conducta Infractora N° 1.
35. Por consiguiente, dado que la potestad sancionadora prescribió el 14 de noviembre del 2012, se debe señalar que la Dirección de Fiscalización carece de facultades para sancionar a Kuri Kullu por el incumplimiento de la falta de comunicación en forma previa a las autoridades competentes sobre el inicio de las actividades de exploración minera aprobadas mediante Resolución Directoral N° 241-2008-MEM-AMM, que le fuera imputada mediante el Oficio N° 570-2010-OS/GFM; en consecuencia, corresponde **declarar la prescripción de la potestad sancionadora y archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

IV.2.2 Respecto de la Conducta Infractora N° 2

36. Kuri Kullu señala que se habría vulnerado el principio de irretroactividad al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, siendo estas normas posteriores y más favorables para el administrado, en tanto las mismas establecen que no se requerirá de un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental cuando se necesite variar componentes auxiliares o realizar ampliaciones en proyectos de inversión con certificación aprobada cuyo impacto ambiental sea no significativo.
37. Lo argumentado por Kuri Kullu se refiere a una cuestión de puro derecho que no se basa en nueva prueba, por lo que no procede su cuestionamiento mediante un recurso de reconsideración, sino de apelación, de conformidad al Artículo 209° de la LPAG.
38. Sin perjuicio de ello, se informa al administrado que conforme el Artículo 4° del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM¹⁸, por la cual se aprueban disposiciones

¹⁷ Folio 507 del Expediente.

¹⁸ Decreto Supremo N° 054-2013-PCM, que aprueba disposiciones especiales para ejecución de procedimientos administrativos
"Artículo 4.- Disposiciones ambientales para los proyectos de inversión"



especiales para ejecución de procedimientos administrativos, los titulares de proyectos mineros que realicen la modificación de componentes auxiliares que tengan impacto ambiental no significativo, deben remitir un Informe Técnico Sustentado a la autoridad sectorial competente.

39. Asimismo, en el Literal c) de la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, que aprueba criterios que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental –vigente al momento en que se emitió la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI–, se dispone que se permitirá adicionar componentes mineros principales, auxiliares y aquellos vinculados siempre que impliquen impactos ambientales negativos no significativos, para lo cual el titular minero debe sustentar técnicamente.
40. En el presente caso, de los actuados en el expediente no se constata que Kuri Kullu haya presentado un informe técnico sustentado a la autoridad competente sobre la implementación de un área de disposición de residuos sólidos domésticos dentro del área del Proyecto "Ollachea" y cuyo impacto ambiental negativo sea no significativo. En ese sentido, no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ni de la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM.
41. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado confirmada la comisión de la infracción del Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM por parte de Kuri Kullu.



IV.2.3 Respecto de la Conducta Infractora N° 3

Kuri Kullu refiere que las pozas de almacenamiento y secado de lodos constituyen componentes auxiliares conforme a lo establecido en los Numerales 36.2 y 36.3 del Artículo 36° del RAAEM, por tanto no se requería de la aprobación de modificación del instrumento de gestión ambiental del Proyecto "Ollachea".

43. Lo argumentado por Kuri Kullu se trata de una cuestión de puro derecho que no se basa en nueva prueba, por lo que no procede su cuestionamiento mediante un recurso de reconsideración, sino de apelación, según lo establecido en el Artículo 209° de la LPAG.
44. Sin perjuicio de lo anterior, cabe reiterar lo señalado en los numerales 69 y 70 de la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI:

"69. El numeral 36.2 del artículo 36° del RAAEM establece que no se requerirá aprobación previa de modificación del EIA-sd en ciertos supuestos referidos a la localización de componentes auxiliares.

En los casos en que sea necesario modificar componentes auxiliares o hacer ampliaciones en proyectos de inversión con certificación ambiental aprobada que tienen impacto ambiental no significativo o se pretendan hacer mejoras tecnológicas en las operaciones, no se requerirá un procedimiento de modificación del instrumento de gestión ambiental.

El titular del Proyecto está obligado a hacer un informe técnico sustentando estar en dichos supuestos ante la autoridad sectorial ambiental competente antes de su implementación. Dicha autoridad emitirá su conformidad en el plazo máximo de 15 días hábiles. En caso que la actividad propuesta modifique considerablemente aspectos tales como, la magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o de las medidas de mitigación o recuperación aprobadas, dichas modificaciones se deberán evaluar a través del procedimiento de modificación".



70. En el presente caso, la Supervisora no ha detectado una diferencia en cuanto al lugar en que han sido implementadas las pozas de almacenamiento y secado de lodos, sino que se ha detectado una diferencia en cuanto al manejo y disposición de aquellos lodos de perforación: en el EIA-sd se señalaba que se utilizarían tanques portátiles para su decantación; sin embargo, durante la supervisión especial se verificó la implementación de pozas fijas en el suelo”.

45. De acuerdo con lo citado, en el presente caso sí se requería la autorización previa de la autoridad competente para la implementación de pozas de almacenamiento y secado de lodos de perforación diamantina, puesto que se trataban de componentes nuevos para las operaciones del Proyecto “Ollachea” y no de unos ya existentes cuya única modificación iba a ser su localización.
46. Adicionalmente, Kuri Kullu señala que se habría vulnerado el principio de irretroactividad al no haberse aplicado el Decreto Supremo N° 054-2013-PCM y la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, las mismas que establecen que no se requerirá de un procedimiento de modificación de instrumento de gestión ambiental cuando se necesite variar componentes auxiliares o realizar ampliaciones en proyectos de inversión con certificación aprobada cuyo impacto ambiental sea no significativo.
47. En cuanto a lo anterior, se trata de una cuestión de puro derecho que no se basa en nueva prueba, por lo que no procede su cuestionamiento mediante un recurso de reconsideración.
48. Sin perjuicio de ello, resulta oportuno reiterar que en el presente caso no corresponde la aplicación del Decreto Supremo N° 054-2013-PCM ni de la Resolución Ministerial N° 310-2013-MEM/DM, toda vez que de los actuados en el expediente no se constata que Kuri Kullu haya presentado un informe técnico sustentado a la autoridad competente sobre la implementación de pozas de almacenamiento y secado de lodos de perforación diamantina dentro del área del Proyecto “Ollachea” y cuyo impacto ambiental negativo sea no significativo.
49. Por consiguiente, la Dirección de Fiscalización considera que ha quedado confirmada la comisión de la infracción del Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM por parte de Kuri Kullu.

IV.2.4 Respecto al cálculo de la multa

IV.2.4.1 Respecto de las Conductas Infractoras N° 2 y 3

50. Kuri Kullu manifiesta que la autoridad habría vulnerado los principios de verdad material y razonabilidad al no considerar la fecha de subsanación de las conductas infractoras para el cálculo del beneficio ilícito.
51. Adicionalmente, Kuri Kullu indica que la autoridad es incongruente al aplicar el IGV vigente al momento de las infracciones y la UIT vigente al momento del cálculo de las multas.
 - a) Fecha de subsanación en el cálculo del beneficio ilícito
52. De acuerdo con la Metodología de cálculo de multas, el beneficio ilícito es aquel obtenido por el administrado o que espera obtener al incumplir una obligación ambiental fiscalizable; es decir, es el ahorro o lo que pensaba ahorrar el infractor al no ejecutar los mandatos o medidas establecidas en la legislación ambiental.



53. Uno de los factores a tener en cuenta para el cálculo del beneficio ilícito es la cantidad de meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento de la obligación ambiental. Sobre el particular, la Primera Sala Especializada Transitoria en Energía y Minería del Tribunal de Fiscalización Ambiental¹⁹ ha señalado que, en caso de subsanación antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, el cálculo de la multa debe considerar como periodo de incumplimiento el tiempo transcurrido desde la fecha de detección del incumplimiento hasta la fecha de subsanación; caso contrario, se estaría vulnerando el principio de razonabilidad recogido en el Numeral 3 del Artículo 230° de la LPAG.
54. En el presente caso, Kuri Kullu obtuvo un beneficio ilícito al disponer los residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra y construir pozas fijas en el suelo de almacenamiento y secado de lodos de perforación diamantina, sin contar previamente con la autorización de la autoridad competente.
55. Debe tenerse presente que mediante Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM del 1 de marzo del 2010 se aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado del Proyecto "Ollachea", contemplando la implementación de una planta de compostaje y un área de transferencia como mecanismo de disposición de residuos domésticos dentro del área del proyecto, así como la implementación de un sistema de pozas de lodos. Este hecho se produjo antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador (abril del 2010).
56. Por tanto, el período de incumplimiento de la obligación ambiental abarca desde el 9 de diciembre del 2009 (fecha en que se detectó el incumplimiento) hasta el 1 de marzo del 2010 (fecha en que la autoridad aprobó la disposición de residuos domésticos dentro del área del proyecto y el sistema de pozas de lodos de perforación diamantina), lo que comprende un total de dos (2) meses. Este periodo será tomado en cuenta para recalcular el beneficio ilícito de las multas impuestas por las Conductas Infractoras N° 2 y 3.



En tal sentido, se declara fundado el recurso de reconsideración en este extremo.

b) Los valores del IGV y la UIT en el cálculo de la multa

58. Tal como se señaló en el punto anterior, un concepto típico del beneficio ilícito es el costo evitado por el administrado al incumplir una obligación ambiental fiscalizable, mediante la no realización o postergación de las inversiones o gastos destinados a la ejecución de los mandatos o acciones establecidas en la normativa ambiental.
59. En ese sentido, siendo que el IGV grava la prestación o utilización de servicios en el país y para el cumplimiento de la obligación de comunicar oportunamente a las autoridades competentes el inicio de actividades de exploración resulta necesario contratar el servicio de profesionales que elaboren el documento respectivo, validen la información contenida en este y realicen el seguimiento al proceso de envío del documento a las entidades administrativas, el IGV forma parte del costo evitado por el administrado.

¹⁹ Ver: Resoluciones N° 015-2014-OEFA/TA-SE1 de fecha 1 de julio del 2014 y N° 019-2014-OEFA/TFA-SE1 de fecha 8 de julio del 2014.



60. Por lo tanto, al momento de calcular el beneficio ilícito la autoridad debe tomar en cuenta el valor del IGV vigente al momento en que el administrado debió cumplir la obligación, que en este caso era el 19%²⁰.
61. De otro lado, la UIT es un valor de referencia que es actualizado anualmente teniendo en cuenta la inflación del país, permitiendo que las multas no queden obsoletas con el transcurso del tiempo. Es así que, una vez calculado el beneficio ilícito en moneda nacional, se realiza su conversión en el momento en que el infractor se encuentra obligado a pagar la multa por infringir la norma ambiental.
62. En tal sentido, corresponde desestimar lo alegado por Kuri Kullu en este extremo.

IV.3 Variación de la multa en aplicación de la Ley N° 30230 y las Normas Reglamentarias

63. De acuerdo a lo señalado en el Acápito III de la presente resolución, en caso se considere que debe imponerse un monto menor a la sanción impuesta en primera instancia, la reducción del 50% (cincuenta por ciento) se aplicará sobre el monto de la multa ya reducida.
64. Siendo así, las multas para cada conducta infractora quedarían establecidas de la siguiente manera:

IV.3.1 Multa de la Conducta Infractora N° 2

65. Por Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI la Dirección de Fiscalización sancionó a Kuri Kullu con una multa ascendente a dieciocho con setenta centésimas (18,70) UIT por el incumplimiento del Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM.
66. Debiendo modificarse el periodo de incumplimiento, el beneficio ilícito comprende el monto que se detalla a continuación:

Cuadro N° 1

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo Evitado de elaboración del estudio técnico para solicitar disposición final dentro de instalaciones (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 12 004,63
CE2: Costo Evitado de elaborar y enviar la modificación del EIA-sd. (diciembre 2009) ^(b)	US\$ 919,42
CET: CE1+CE2: Costo Evitado Total de solicitar la autorización para disponer de los residuos sólidos (diciembre 2009) ^(c)	US\$ 12 924,05
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) ^(d)	17,55%
Costo de Oportunidad del Capital (COKm) en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 – marzo del 2010) ^(e)	2
CETc: Costo evitado capitalizado (marzo del 2010) $CET \cdot (1 + COKm)^T$ (US\$)	US\$ 13 277,07
Tipo de cambio marzo del 2010 ^(f)	S/. 2,84
CETc: Costo evitado capitalizado (marzo del 2010) $CET \cdot (1 + COKm)^T$ (S/.)	S/. 37 706,88

²⁰ Mediante la Ley N° 29291, publicada el 11 de diciembre del 2008 en el diario oficial "El Peruano", se indicó que hasta el 31 de diciembre del 2009 la tasa del IGV será de 17%. Teniendo en consideración que al 17% del IGV se le agrega el 2% del Impuesto de Promoción Municipal, el resultado será el 19% como valor del IGV durante el año 2009.



IPC diciembre 2013 / IPC marzo 2010 ^(a)	1.12
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 42 231,71
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(h)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (en UIT)	11,11

- (a) El salario de los ingenieros especialistas y de los técnicos se obtuvieron del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP. EL costo de las pruebas de laboratorio se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services (2010). Estos costos fueron ajustados a la fecha de incumplimiento (diciembre del 2009) por la inflación mediante el Índice de Precios al Consumidor de Lima (IPC).
- (b) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (junio del 2012) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería Ambiental. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594> (mayo del 2013). Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php> (julio del 2013).
- (c) CET = CE1 + CE2
Si bien para el cálculo de los costos evitados se consideró valores de años distintos de aquel en que se cometió la infracción, los costos evitados (CE1 y CE2) ya fueron ajustados por inflación a la fecha de detección de la infracción mediante el Índice de Precios al Consumidor de Lima (IPC).
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (e) Se considera el periodo de incumplimiento en meses desde la fecha de detección de la infracción (diciembre del 2009) hasta la fecha de subsanación de la infracción por parte de la empresa (marzo del 2010).
- (f) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (g) Cabe precisar que si bien el informe de primera instancia fue emitido en enero del 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (h) Se considera la UIT vigente a la fecha de emisión del informe de cálculo de multa en primera instancia (enero del 2014). Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestajas/uit.html>

Elaboración propia

67. Por consiguiente, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 11,11 UIT.
68. Resulta oportuno indicar que los valores calculados para la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes en la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI no varían; por lo que la multa resultante queda establecida en once con ochenta y cinco centésimas (11,85) UIT:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(11,11) / (0,75)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 11,85 \text{ UIT} \end{aligned}$$

69. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 2.

Cuadro N° 2

RESUMEN DE LA SANCIÓN IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	11,11
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la multa en UIT	11,85

Elaboración propia

IV.3.2 Multa de la Conducta Infractora N° 3

70. Por Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI la Dirección de Fiscalización sancionó a Kuri Kullu con una multa ascendente a treinta con veintiún centésimas (30,21) UIT por el incumplimiento del Numeral 36.1 del Artículo 36° del RAAEM.



- 71.- Debiendo modificarse el periodo de incumplimiento, el beneficio ilícito comprende el monto que se detalla a continuación:

Cuadro N° 3

DETALLE DEL CALCULO DEL BENEFICIO ILÍCITO	
Descripción	Valor
CE1: Costo Evitado de elaboración del estudio técnico para construir las pozas de almacenamiento y secado de lodos (diciembre 2009) ^(a)	US\$ 19 858,06
CE2: Costo Evitado de elaborar y enviar la modificación del EIA-sd. (diciembre 2009) ^(b)	US\$ 1 013,53
CET: Costo Evitado Total de solicitar la autorización para construir las pozas de almacenamiento y secado (diciembre 2009) ^(c)	US\$ 20 871,59
Costo de Oportunidad del Capital (COK) en US\$ (anual) ^(d)	17,55%
Costo de Oportunidad del Capital (COKm) en US\$ (mensual)	1,36%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento (diciembre 2009 – marzo 2010) ^(e)	2
CETc: Costo Evitado Total capitalizado (marzo 2010) $CET*(1+COKm)^T$ (US\$)	US\$ 21 441,70
Tipo de cambio marzo 2010 ^(f)	S/. 2,84
CETc: Costo Evitado Total capitalizado (marzo 2010): $CET*(1+COKm)^T$ (S/.)	S/. 60 894,43
IPC diciembre 2013 /IPC marzo 2010/. ^(g)	1.12
Beneficio Ilícito (S/.)	S/. 68 201,76
Unidad Impositiva Tributaria 2014 (S/.) ^(h)	S/. 3 800,00
Beneficio Ilícito (en UIT)	16,02

- (a) El salario de los ingenieros especialistas y de los técnicos se obtuvieron del Colegio de Ingenieros del Perú (2010). Determinación y Cálculo de los Gastos Generales en Servicios de Consultoría de Ingeniería y Consultoría de Obras, Lima: CIP. EL costo de las pruebas de laboratorio se obtuvieron de la cotización de la empresa CORPLAB. Environmental analytical services (2010). Estos costos fueron ajustados a la fecha de incumplimiento (diciembre del 2009) por la inflación mediante el Índice de Precios al Consumidor de Lima (IPC).
- (b) De acuerdo a la revisión de las convocatorias de personal entidades del sector público (MINAM, MINEM, MINAG, SUNAT, OEFA) (junio del 2012) se identificó el salario promedio mensual de un profesional en Ingeniería Ambiental. Asimismo, el salario promedio de un alto ejecutivo se obtuvo de la consultoría Transearch referida en <http://gestion.pe/empresas/alto-ejecutivo-tiene-sueldo-promedio-s-230-hora-2066594> (mayo del 2013).
Para estimar el costo del servicio de envío se consideró el precio de este servicio (S/.12) a través de una empresa especializada. Fuente: <http://www.olvacourier.com/intranet/tarifas/contenido/nacional/tarifas.php> (julio del 2013).
Estos costos fueron ajustados a la fecha de incumplimiento (diciembre 2009) por la inflación mediante el Índice de Precios al Consumidor de Lima (IPC).
- (c) $CET = CE1 + CE2$
Si bien para el cálculo de los costos evitados se consideraron valores de años distintos de aquel en que se cometió la infracción, los costos evitados (CE1 y CE2) ya fueron ajustados por inflación a la fecha de detección de la infracción mediante el Índice de Precios al Consumidor de Lima (IPC)*.
- (d) Valor obtenido de la consultoría realizada por la DFSAI para la determinación del COK en el sector minero.
- (e) Se considera el período de incumplimiento (en meses) desde la fecha de detección de la infracción (diciembre del 2009) hasta la fecha de subsanación de la infracción por parte de la empresa (marzo del 2010).
- (f) Fuente: Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (g) Cabe precisar que si bien el informe de primera instancia fue emitido en enero del 2014, la fecha de cálculo de la multa es diciembre del 2013, debido a que la información requerida para realizar el cálculo corresponde a dicho mes.
Fuente: Banco Central de Reserva del Perú. (<http://www.bcrp.gob.pe/>)
- (h) Se considera la UIT vigente a la fecha de emisión del informe de cálculo de multa en primera instancia (enero del 2014). Fuente: SUNAT (Índices y tasas). <http://www.sunat.gob.pe/indicestotasas/uit.html>

Elaboración propia

72. Por consiguiente, el beneficio ilícito estimado para la presente infracción asciende a 16,02 UIT.
73. Resulta oportuno indicar que los valores calculados para la probabilidad de detección y los factores agravantes y atenuantes en la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI no varían; por lo que la multa resultante queda



establecida en diecisiete con nueve centésimas (17,09) UIT:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(16,02) / (0,75)] * [0,8] \\ \text{Multa} &= 17,09 \text{ UIT} \end{aligned}$$

74. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el Cuadro N° 4.

Cuadro N° 4

RESUMEN DE LA SANCION IMPUESTA	
Componentes	Valor
Beneficio Ilícito (B)	16,02
Probabilidad de detección (p)	0,75
Factores agravantes y atenuantes F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	80%
Valor de la multa en UIT	17,09

Elaboración: Subdirección de Sanción e Incentivos de la DFSAI

75. En ese sentido, la multa a ser impuesta a Kuri Kullu por incumplimiento de las dos (2) infracciones ambientales asciende a un total de 28,94 UIT.
76. En aplicación del Numeral 3.2 del Artículo 3° de las Normas Reglamentarias, corresponde reducir la multa en un 50%, quedando establecida la misma en 14,47 UIT vigente a la fecha de pago.
77. Finalmente, se debe resaltar que en un procedimiento recursivo bajo el marco de la Ley N° 30230 la autoridad administrativa, de ser el caso, confirma lo resuelto en la primera resolución administrativa y reduce el monto de la multa impuesta. Asimismo, cabe señalar que en el presente caso no corresponde la imposición de medidas correctivas toda vez que Kuri Kullu subsanó las conductas infractoras a través de la emisión de la Resolución Directoral N° 068-2010-MEM-AAM que aprobó la modificación del Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado del Proyecto "Ollachea".



En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por Compañía Minera Kuri Kullu S.A. contra la Resolución Directoral N° 057-2014-OEFA/DFSAI en el extremo referido al cálculo de la multa respecto de las infracciones N° 2 y 3 por los fundamentos expuestos en la parte considerativa y de acuerdo al siguiente detalle:



N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa	Norma que establece la sanción	Sanción
1	El titular viene disponiendo sus residuos sólidos domésticos en pozas cavadas en tierra, no contando con autorización para disponer tales residuos en el área del proyecto.	Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM.	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	11,85 IT
2	Se ha identificado cuatro (4) pozas de almacenamiento y secado de lodos generados en los trabajos de perforación, lo cual difiere de lo aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental semi-detallado	Numeral 36.1 del Artículo 36° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM	Numeral 1.2 del rubro 1 del Anexo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 211-2009-OS/CD.	17,09 UIT

Artículo 2°.- Reducir el monto de la multa impuesta por la comisión de las infracciones N° 2 y 3 en un cincuenta por ciento (50%), quedando la misma establecida en 14,47 Unidades Impositivas Tributarias, en aplicación del Numeral 3.2 del Artículo 3° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar que contra la presente resolución es posible la interposición únicamente del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,

Maria Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

